John Carter Brown
Library
Brown University

BIBLIOTECA
DE
OSCAR E. CARBONE
VOLUMEN 5800
ESTANTE 262

M 291 -

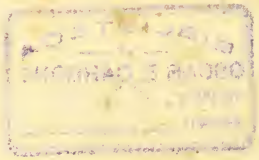

DECLARACION GENERAL

DE LAS PERSONAS QUE PERTENECEN A LA JURISDICCION ECLESIASTICA CASTRENSE,

Y DE LOS PRIVILEGIOS QUE RESPECTIVAMENTE DEBEN GOZAR.

Hecha en virtud de los Breves Apostólicos por el Emmo. Señor Cardenal de Sentmanat, Patriarca de las Indias, Vicario General de los Reales Exércitos y Armadas, y aprobada por S. M. en Real órden de 10 de Julio de 1804.

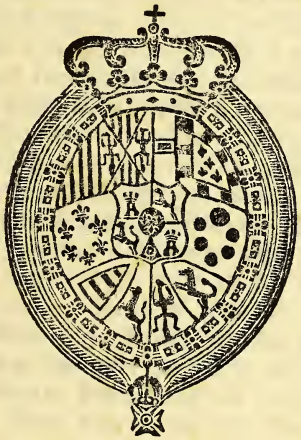

REIMPRESA EN BUENOS-AYRES.
En la Real Imprenta de los Niños Expositos.
Año de 1805.

ANTONIO POR LA DIVINA MISERICORDIA de la Santa Romana Iglesia Presbítero Cardenal de Sentmanat, Patriarca de las Indias, Capellan y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor, Arcediano de Nendos, Dignidad de la Santa Iglesia de Santiago, y Titular de la de Córdova, Vicario General de los Reales Exércitos de mar y tierra, Gran Canciller y Gran Cruz de la Real Distinguida Orden Española de CARLOS TERCERO, del Consejo de S. M., y su Consejero de Estado &c. &c. &c.

Desde que nuestro Predecesor en el Vicariato General de los Reales Exércitos y Armadas, el Emmo. Señor Cardenal Delgado publicó su Edicto en el Real Sitio del Pardo á 3 de Febrero de 1779, declarando en virtud de las facultades que le estaban concedidas por los Sumos Pontifices, quales personas eran súbditas de la jurisdiccion Castrense, y quales debian gozar de los privilegios y exênciones que contienen los diferentes Breves expedidos en favor del Vicariato General de dichos Reales Exércitos, se ha dignado S. M incorporar á ellos diferentes cuerpos y personas que antes no lo estaban; y tanto N. SS. P. Pio VI. de gloriosa memoria, como N. SS. P. Pio VII. que actualmente gobierna la Santa Iglesia Católica, despues de confirmar los privilegios y facultades concedidas por los Sumos Pontifices sus Predecesores, nos han concedido otras nuevas en sus Breves de 11 de Octubre de 1795, y de 16 de Diciembre del próximo pasado de 1803, que empezó á correr en 10 de Abril de este presente año. En su conseqüencia, aunque durante el septénio pasado hemos declarado diferentes dudas que han ocurrido, deseosos de evitar otras nue-

vas, de hacer públicas las declaraciones que hemos tenido á bien dar en los casos particulares que nos han consultado, y de impedir quejas, interpretaciones, competencias y disputas, hemos creido oportuno publicar esta nueva y general Declaracion, que ha merecido la Real aprobacion expresa de S. M., segun su Real órden de 10 del corriente, que se nos ha comunicado por el Excmo. Señor D. Josef Antonio Caballero, y que debe servir de regla desde á qui adelante, sin embargo de qualesquiera otras declaraciones hechas por nuestros Predecesores, ò por Nos mismo, como que esta es arreglada à lo dispuesto en el ùltimo Breve ya citado, y conforme á las diferentes Reales resoluciones que obran en la materia. Por tanto, y en virtud de nuestra autoridad Apostòlica, para que llegue á noticia de todos un punto tan importante, y no puedan alegar la menor ignorancia, hemos venido en hacer, como hacemos, por puntos distintos las declaraciones siguientes.

Jurisdiccion Castrense

Establecida la jurisdiccion Castrense para reunir baxo la direccion de un mismo Prelado todas las tropas de mar y tierra esparcidas en todos los puntos de la Monarquìa, sin destino alguno fixo, y dandole los Sumos Pontifices, y principalmente N. SS. P. Clemente XIII, á peticion de nuestros Augustos Monarcas, la extension que en aquella època creyeron suficiente, se ampliò y extendió despues por N. SS. P. Pio VI., conforme à las circunstancias que al expedir su ùltimo Breve tuvo presentes; y por igual razon siguiendo N. SS P. Pio VII. las mismas intenciones, se ha dignado en su citado Breve de prorogar por otros siete años las facultades que nos estaban concedidas, ampliandolas para que podamos usarlas con todas las personas de ambos sexôs, asi militares, como de qual-

quiera manera pertenecientes á los insinuados Exércitos, y adictas á ellos, de suerte que nos sea lícito declarar sin ningun escrúpulo, y con toda seguridad de conciencia, qué y quáles deban ser estas personas. Por tanto, declaramos que estan comprendidos en nuestra jurisdiccion Eclesiástica Castrense para el goce de su fuero y demas privilegios, que explicaremos individualmente mas adelante, nuestro Auditor General, el Secretario del Vicariato General de los Exércitos con sus Oficiales, y el Archivero, Oficial, y Portero del mismo Vicariato: los Subdelegados Castrenses, los Fiscales, Asesores, Notarios Castrenses de qualquiera clase, y demas dependientes de sus respectivos Tribunales: los Capellanes Párrocos de los Regimientos, y Cuerpos militares: los de la Real Armada, Castillos, Fortalezas, Hospitales militares, Fábricas de armas y municiones agregadas al Real Cuerpo de Artilleria, y demas declaradas Castrenses por S. M., ó que en lo sucesivo se dignase declarar: los Curas Castrenses, los Tenientes Castrenses, y Ministros donde los hubiere, y los Capellanes retirados de Exército, y Marina, agregados á Plazas, y á Departamentos.== Reales Exércitos.== España.==Estan igualmente comprendidos en dicha nuestra jurisdiccion Castrense los Excmos. Señores Generalisimo de los Reales Exércitos: Secretario de Estado, y del Despacho universal de Guerra, los Oficiales de su Secretaría y demas dependientes de ella: los Capitanes Generales, Tenientes Generales: los Mariscales de Campo, y Brigadieres: los Consejeros de Guerra, Fiscales, Asesores, Secretario y demas dependientes de este Supremo Consejo: los Gobernadores de Plazas: los Coroneles, Tenientes Coroneles, Sagentos Mayores, Capitanes, Tenientes, Alfèreces, Cadetes, Cirujanos de los Cuerpos, Sargentos, Cabos, Músicos, y todos los Soldados: toda la Plana Mayor de las Plazas y Castillos, con todas

las personas què habiten dentro de ellos arrestados, ó con qualquiera otro motivo: toda la tropa de Infantería y Caballería, y demas personas destinadas al Real Servicio de la Costa de Granada, expresadas en el Reglamento expedido, y mandado observar por S. M. en 18 de Agosto de 1764: los Guardias de Corps: los Secretarios, Auditores de Guerra y Asesores de las Capitanìas Generales y Gobiernos militares: los Milicianos quando forman Exèrcito, ó estan de Guarnicion en alguna Plaza, Ciudad ó Pueblo, haciendo servicio de tropa viva: los Oficiales de las mismas Milicias, que tengan grado de Exercito: todas las tropas auxiliares: los retirados con agregacion à Plaza para continuar su mèrito: los Comisarios Ordenadores y de Guerra, Intendentes de Exercito, Contadores y Tesoreros (aunque solo sean jubilados ú honorarios), con sus respectivos Oficiales, y dependientes de sus oficinas: las quarenta y quatro Compañias de Invalidos hàbiles: las veinte y seis de Inválidos inhabiles de Andalucía, Galicia, Castilla la Vieja y Valencia: los Contralores, Mèdicos, Cirujanos y demas dependientes de los Hospitales militares: los Directores y empleados fixos de las Fabricas de armas y municiones ya citadas: y los Cuerpos de Maestranza de Artillerìa.== Amèrica.== Por Real òrden que se nos comunicó por la Via reservada de Indias en 15 de Junio de 1786, se dignó S. M. declarar: Que todos los Cuerpos Veteranos de Indias è Islas de Barlovento y Filipinas, que se denominan fixos de aquellos respectivos dominios, son en todo iguales á los del Exercito de España, y que de consiguiente deben gozar de las mismas exênciones, prerogativas y fuero que tienen estos. En virtud de esta Real resolucion, por nuestra declaracion de 4 de Agosto del mismo año incluimos en nuestra jurisdiccion Castrense á todos los referidos Cuerpos, y á mayor abundamiento confirmamos esta declara-

cion, que comprende, á saber: *Habana.*== Regimiento de Infanteria, cuyo segundo Batallon està en Cuba, y guarnece tambien la Plaza de Panzacola y S. Agustin de la Florida; tres Compañias de Infanteria ligera; Esquadron de Dragones de Amèrica == *Luisiana.*== Regimiento de Infanteria de aquella Provincia.== *Santo Domingo* == Batallon fixo de Infanteria de aquella Isla == *Caracas.*== Batallon de Infanteria de la Provincia.== *Maracaibo.*== Quatro Compañias de la misma clase.== *Cumaná.*== Tres Compañias de la misma clase.= *Guayana* == Otras tres Compañias de la misma clase.== *Isla de Margarita.*== Una Compañia de Infanteria.== *Goatemala.*== Regimiento de Infanteria de este Reyno.== *Vireynato de Nueva España.*== Regimiento de Infanteria fixo de la Corona; Regimiento de Dragones de Mèxico; dos Compañias de Infanteria ligera.== *Yucatan.*== Batallon de Infanteria de Castilla, fixo de su Provincia; Compañia de Guarnicion fixa del Presidio de Bacalar, en dicha Provincia; Compañia de Dragones de Yucatan, declarada por Real òrden en 1796.== *Provincias internas de Nueva España.*== Todas las Compañias Veteranas de Caballerìa de los respectivos destinos que hay en ellas; otras quatro con titulo de Volantes; y las que se han creado auxîliares, que estan haciendo continua guerra.== *Vireynato de Santa Fé.*== Un Regimiento auxiliar de Infanteria de la Capital de Santa Fe; otro de Infanteria en Cartagena de Indias; un Batallon fixo de Infanteria en Panamà; tres Compañias de Infanteria en Quito; una Compañia de Infanteria en Guayaquil; otra igual en Santa Marta; un Piquete suelto de Infanteria en el Castillo de Chagre de la Provincia de Portovelo; una Compañia de Infanteria en la Provincia de Darien.== *Vireynato del Perù* == Regimiento Real de Lima == *Vireynato de Buenos Ayres.*== Regimiento de Infanteria de Buenos-Ayres; Regimiento de Dragones de Buenos Ayres; Asam-

blea de Infantería de Buenos-Ayres ; Asamblea de Caballería idem ; Cuerpo de Blandengues de la Frontera de Buenos-Ayres ; Compañia de Blandengues de la Ciudad de Santa Fe de Corrientes, Vireynato de Buenos-Ayres ; Cuerpo de Inválidos de Buenos Ayres.== *Reyno de Chile.*== El Cuerpo de Dragones de la Frontera de la Concepcion ; un Batallon de Infanteria en la misma Frontera ; otro pequeño cuerpo de Dragones en la Capital de Santiago ; un Batallon de Infantería en la Plaza de Baldivia.== *Islas Filipinas.*== Un Regimiento de Infanteria Veterana ; un Esquadron de Dragones , con el titulo de Duzon ; una Compañia Veterana de Infantería , con el titulo de Malavares.== *NOTA.*== Todas las Compañias de Artilleria que hay repartidas en los dominios de Indias , sus Oficiales , y los de Ingenieros , son parte de los Cuerpos respectivos de España , y por consiguiente gozan de los mismos privilegios concedidos á ellos.== Real Armada.== Tambien son comprendidos en nuestra jurisdiccion Castrense los Excmos. Señores Generalísimo de la Real Armada , Capitanes Generales , Secretario de Estado, y del Despacho universal de Marina , con los Oficiales de su Secretaría , y demas dependientes de ella : Director General de la Real Armada , con sus dependientes : los Tenientes Generales : los Xefes de Esquadra : los Brigadieres de Marina : los Capitanes de Navio : los Capitanes de Fragata ; y los demas Oficiales de la Real Armada : los Guardias Marinas , toda la tropa de Marina , y las personas que residan en los Arsenales : los Intendentes , Veedores , Contadores, Tesoreros , Comisarios Ordenadores , y Comisarios de Guerra de Marina (aunque solo sean jubilados ú honorarios) , con sus respectivos Secretarios , Oficiales , y dependientes de sus oficinas : los Ministros de Real Hacienda de Marina en los Puertos de Indias : los Auditores de las Capitanias Generales de los Departamen-

tos : los Auditores de Provincia : los Proveedores, Maestres de vìveres y demas dependientes à bordo y en tierra, en virtud de la Real órden de 24 de Septiembre de 1798 : los Contralores de los Hospitales : el Cuerpo de profesores Mèdico Cirujanos, y todos los demas dependientes de ellos : los individuos del Colegio de Cirugìa de Cadiz : el Director del Colegio y Cuerpo de profesores de Mèdico Cirujanos : el Vice-Director : los Catedráticos, el Bibliotecario, los substitutos, los Ayudantes Directores, y los Ayudantes honorarios ó de embarco : los alistados de la Marina, desde que se les forma asiento en las listas para destinarlos á bordo, mientras lo estan, y hasta que los despiden : los Maestros Delineador y Capataces de los Reales Arsenales : los Contramaestres de construccion y arboladura : los Carpinteros de rivera y de lo blanco : los Calafates : los Fabricantes de xarcia y lona : los Constructores y Ayudantes : los Maestros Capataces y Operarios de las Reales Fabricas, y todos los demas que componen la Maestranza, como son : Herreros, Armeros, Escultores, Operarios de velas, Aserradores, Faroleros, Pintores, y demas artistas ò artesanos que trabajen á sueldo ó jornal de la Real Hacienda para el servicio de la Armada ; y de ningun modo á los Contratistas y á los Operarios que estos emplean y pagan para el desempeño de sus contratas : los Carreteros y sus quadrillas de Peones : los Arquitectos y demas de esta clase : los Escribientes y Peones de confianza : los Zeladores y Rondines de los Arsenales : el Cuerpo de Pilotos, y Pilotines ; y por lo respectivo á los discipulos de sus Escuelas, quando disfruten sueldo ú estipendio de S. M. : la tripulacion empleada en la barca del Castillo de Sancti Petri en Cádiz, y otras semejantes ; todo conforme à la Lista que para este efecto se nos remitió de órden del Rey por la Via reservada de Marina en 12 de Diciembre de 1787, que

mandamos publicar en 15 del mismo, y á la expresada Real òrden de 10 del corriente: y finalmente declaramos comprendidos en la sitada jurisdiccion Castrense à todas las personas adictas de qualquiera modo à los Reales Exèrcitos de mar y tierra, á quienes S. M tenga declarado el goce del fuero militar en sus causas civiles y criminales, y las familias de todos los sobredichos, à saber: sus mugeres, hijos y parientes, aun en ausencia de ellos, con tal de que se mantengan en su casa, con sus demas comensales y criados, aun aquellos que no vivan en su casa, y reciban la racion en dinero, siempre que estuviesen destinados al servicio de las personas declaradas antecedentemente de nuestra jurisdiccion; y en tiempo de guerra los conductores de cargas, mozos de mulas, y demas criados, quando en las expediciones sirven y siguen al Exèrcito. Pero no corresponden á la citada nuestra jurisdiccion Castrense, sino á la Ordinaria de su respectiva residencia: el Regimiento y Compañias fixas de Ceuta, y de qualquiera otra parte donde las haya: los Milicianos de estos Reynos, quando no forman Exèrcito, ni son enviados à expedicion alguna, ni su Plana Mayor (excepto los individuos de ella que tengan grado de Infanteria), aun quando celebran sus Asambleas, pues aun en este tiempo no son de nuestra jurisdiccion: los criados de los sobredichos, que administran sus bienes en pueblos diferentes de los que residan sus amos, los que labren sus tierras, y guarden sus ganados, y todos los demas que puedan reputarse de estas dos clases: los Administradores de los Hospitales, Asentistas y Proveedores de Exèrcito, si no gozan por expresa órden de S. M. del fuero militar en sus causas civiles y criminales: las Viudas de los Militares: los retirados de la Milicia en clase de Dispersos, aunque sean Capellanes: los alistados por la Marina, quando no estan destinados à bordo en los términos ya axpresados: los

que conducen tropas de un Puerto à otro: los Peones marineros: los extraordinarios y jornaleros, que á medida de las ocurrencias se admiten, y despiden, sin tener asiento formal en listas: y los Carreteros de particulares, que se emplean en conducir de una parte á otra los materiales, por no tener formal asiento, ni pertenecer, à alguna de las Fabricas de S. M. establecidas en los Arsenales para la habilitacion de las Esquadras, como Operarios del Exèrcito de mar.

Con todos los sobredichos comprendidos en nuestra jurisdiccion Castrense, podemos exercer y exercemos por Nos y por medio de nuestros Subdelegados todas las facultades espirituales, concedidas por los Sumos Pontifices, que son bien notorias, por haberse promulgado en debida forma, como tambien qualquiera jurisdiccion Eclesiástica sobre los que en qnalquier tiempo estuvieren empleados en dichos Exèrcitos para la administracion de Sacramentos, y para el cuidado y direccion de las almas, ya sean Clerigos ó Presbiteros seculares ó regulares, aunque sean de las Ordenes mendicantes, del mismo modo que si fuesemos verdaderos Prelado y Pastor de los enunciados Clèrigos seculares, y Superior General de los enunciados Religiosos, y conocer de todas las causas eclesiásticas y no eclesiásticas, civiles, criminales y mixtas, ò contra las sobredichas ù otras personas que residan en dichos Exèrcitos, y sean de qualquier modo pertenecientes al fuero eclesiastico, aunque sea sumaria y simplemente de plano, y sin estrepito, ni figura de juicio, atendiendo solo à la verdad del hecho, y terminarlas difinitivamente, como es debido, y de proceder tambien contra qualquiera inobediente por censuras y penas eclesiásticas, y agravarlas y reagravarlas una ó mas veces, è implorar el auxîlio del brazo seglar.

Lacticinios, carnes, y mezcla de carne y pescado.

Atendiendo los Sumos Pontifices à la conservacion de la salud y robustez tan necesaria en los Soldados, á la instabilidad de su domicilio y residencia, á la carestia de los manjares, à la contingencia de adquirirlos, à los continuos trabajos y fatigas que padecen, à las marchas freqüentes que hacen, y à otras poderosas causas, se dignaron conceder facultad á las tropas de mar y tierra de comer lacticinios en todos tiempos y en qualesquiera dias del año, sin excepcion alguna; como asimismo la de comer carnes en todas las abstinencias y ayunos del año, exceptuando los Viernes y Sabados de Quaresma y la Semana Santa, incluso el Domingo de Ramos. Conforme á esta concesion arregló su Edicto el expresado Emmo. Señor Cardenal Delgado, predecesor nuestro; pero N. SS. P. Pio VII. en sus citadas ultimas Letras se ha dignado confirmar dicha facultad de comer lacticinios en todos tiempos y en qualquiera dia del año, y exceptuar, en quanto à la comida de carne, de todas las abstinencias y vigilias del año y Quaresma, solamente el Miercoles de Ceniza, los Viernes de cada semana de Quaresma, y los quatro ultimos de la Semana Santa ó Mayor. Por tanto, declaramos el goce de este privilegio sin excepcion alguna, ùnicamente á todos los que militan baxo de las Vanderas Reales por mar y tierra, y gozan sueldo militar de tropa viva, á sus familias y comensales; esto es, á la muger, hijos y parientes, que viven en la casa del militar, y comen á su mesa, y á los sirvientes que juntamente son comensales, y tambien á los Milicianos quando forman Exercito, ó son enviados á alguna Expedicion, ó de guarnicion en alguna Plaza, Ciudad ò Pueblo, haciendo servicio de tropa viva: á las tropas auxiliares: á los conductores de bagages, viveres y municiones, quando en las expediciones de

guera siguen y sirven al Exército: y á los Capellanes del Exército y Marina, en quienes concurren las mismas causas que en los militares. Asimismo mediante subsistir las mismas causas que nos obligaron á hacer la declaracion sobre la mezcla, que publicamos en Aranjuez en 16 de Febrero de 1698; declaramos nuevamente y damos licencia à todos los sobredichos militares à quienes concedemos la dispensa del ayuno, para que en todos los dias en que les està permitida la comida de carne puedan mezclar carne y pescado en un mismo dia y en una misma comida, sin escrupulo ni duda alguna, y como esta concesion la hacemos atendiendo à la cortedad de sus respectivos sueldos á la escasez de comestibles, ó al mas proporcionado precio de ellos, extendemos y ampliamos esta gracia á sus familias y comensales, porque de otro modo, lexos de servirles de algun alivio, les seria gravosa sin duda alguna; y con este mismo objeto declaramos que los huéspedes que por alguna temporada se mantengan en la casa de los militares y á su costa, y los que con algun motivo fueren á trabajar á sus casas, y en su compañia en los viages, podrán comer de la misma comida que los citados militares, siempre que estos la costeen, y no de otra suerte; advirtiendo para quitar toda duda, que los comensales y criados que no reciben su racion en dinero, sino que comen de la mesa de los citados militares, aunque pueden mezclar en los dias que estos mezclen carne y pescado, de ningun modo pueden hacerlo en los dias que coman fuera de la casa del militar, y no de su comida; ni tampoco podrán usar de este privilegio quando el militar esté establecido ó destacado, ó con alguna comision particular, ó con licencia fuera del pueblo donde se halle su muger, hijos, parientes y familia, aunque sí quando salga por uno, dos ó tres dias, lo mas, del pueblo en que resida; pero animados de nuestro zelo pastoral, al paso

que los habilitamos para el goce de este privilegio, no podemos menos de amonestarles que procuren conformarse en lo posible con la moderacion con que nuestra Santa Madre Iglesia ha querido justamente que se preparen los fieles para celebrar los principales misterios de nuestra sagrada Religion. Igualmente declaramos, que á excepcion de los sobredichos, todos los demas que van declarados por súbditos de nuestra jurisdiccion, no estan comprendidos en estas gracias, y deberán para comer lacticinios y carnes en los dias prohibidos por la Iglesia, conformarse con lo que practican los demas vasallos de S. M.

Dispensa del ayuno eclesiástico.

Nuestro SS. P. Pio VII. en sus referidas Letras nos ha confirmado la facultad que ya teniamos de dispensar la obligacion del ayuno, no á todos, sino á algunos de nuestros súbditos, ni tampoco á varios de ellos todos los ayunos; y arreglándonos al tenor de las sobredichas Letras, dispensamos de la obligacion de ayunar en todo el año, menos los Viernes y Sabados de Quaresma y toda la Semana Santa, á todos los que militan baxo de las Vanderas Reales por mar y tierra, y gozan sueldo militar de tropa viva, de qualquiera graduacion que sean, hasta la clase de Cadetes y Guardias Marinas; pero exceptuando de esta dispensa á sus familias y comensales, los quales deben y estan obligados á guardar la obligacion del ayuno en todos los dias que manda nuestra Santa Madre la Iglesia. Del mismo modo, usando de nuestras facultades, atendiendo á la cortedad de su prest, y confirmando la concesion que tenemos hecha en dicha nuestra declaracion, dispensamos de la obligacion del ayuno en todas las vigilias, abstinencias y tiempo de Quaresma, sin excepcion de dia alguno, á los Sargentos, Cabos, Tambo-

res ó Timbaleros, y á todos los Soldados rasos de mar y tierra, permitièndoles mezclar carne y pescado en un mismo dia y en una misma comida, como mas les convenga, en todos los dias que les está permitida la comida de carne; y aun extendemos esta misma gracia à los Guardias de Corps, quando por razon de su empleó viajaren à alguna parte, sin consideracion alguna los dias, aunque sean los Viernes y Sabados de Quaresma y toda la Semana Santa; pero quando los Guardias de Corps no viajaren, estaràn obligados á ayunar los mismos dias que los Oficiales del Exército, aunque, como estos, podràn mesclar carne y pescado en un mismo dia y en una misma comida, segun llevamos declarado.

Declaramos tambien, que quando los sobredichos militares de qualquiera graduacion y clase que sean, se hallen en expedicion ò en campaña, estan libres del ayuno, sin excepcion alguna de dias de Quaresma ni Semana Santa.

Asimismo usando de la autoridad Apostòlica, que nos està cometida por los enunciados Breves, damos facultad à todos nuestros Subdelegados y Capellanes de Exèrcito, de Marina, Curas, y Tenientes Castrenses, para que en nuestro nombre concedan y apliquen indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados en la forma acostumbrada por la Iglesia á nuestros feligreses castrenses que se hallasen en el articulo de la muerte, si se hubiesen confesado, ó no pudiendo confesarse, tuviesen verdadera contricion de sus delitos.

Por último concedemos indulgencia plenaria à todos los feligreses castrenses, que estando verdaderamente arrepentidos, confesaren y comulgaren en los dias de la Natividad de nuestro Señor Jesu Christo, Pasqua de Resurreccion, y Asuncion de la Inmaculada Virgen Maria, y rogaren á Dios por la extirpacion de las heregias, aumento de nuestra Santa Fe Ca-

BA805
S474d
74-18
23 July 73
Dolphin Book Co.

tólica, paz y concordia entre los Principes Christianos, y por la salud y ventajas de nuestro Católico Monarca Tambien concedemos diez años de perdon por cada vez que nuestros feligreses castrenses asistan y oigan devotamente los Sermones que en cumplimiento de su ministerio predicaren los Parrocos Castrenses en sus resdectivas Parroquias los Domingos y dias festivos; y mas cien dias que les concedemos por nuestra propia facultad. Y para su observancia y cumplimiento, por todos y cada uno de nuestros amados sùbditos y demas á quienes lo referido toca y tocar pueda, mandamos dar y damos la presente Declaracion, firmada de nuestra mano, y refrendada del infrascripto del Consejo de S. M., su Secretario honorario, y en propiedad del Vicariato General de los Reales Exèrcitos y Armadas. En Madrid á veinte de Julio de mil y ochocientos y quatro.

Antonino Cardenal Patriarca de las Indias,
Vicario General de los Reales Exércitos.

Ignacio Garcia
Malo.
Secretario.